



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0236/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio nueve del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0236/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H.
Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede
a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173222000070, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Por este medio me permito solicitar COPIA SIMPLE DIGITALIZADA de los comprobantes de recursos públicos ministrados a la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo durante el ejercicio 2021, perteneciente al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.” (sic).



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0307/2022, suscrito por Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número TM/0531/2022, signado por la Contadora Pública Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal, en los siguientes términos:

La que suscribe C. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted el Oficio número TM/0531/2022 signado por la Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez, en donde otorga la información requerida mediante solicitud de Folio 201173222000070, no omito mencionar que la información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, atendidas las preguntas formuladas en su solicitud, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento con la entrega de información respectiva y garantiza el derecho de acceso a la información pública.

Oficio número TM/0531/2022:

C.P. Leticia Domínguez Martínez Tesorera Municipal, con fundamento en los artículos 115 fracción II, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 párrafo tercero, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2,95 fracciones I y XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Hago referencia a su oficio UT/0266/2022, por medio del cual remite la solicitud de información pública con folio 201173222000070, en lo referente a la atención del siguiente requerimiento: "Por este medio me permito solicitar COPIA SIMPLE DIGITALIZADA de los comprobantes de recursos públicos ministrados a la Agencia de Pueblo Nuevo durante el ejercicio 2021, pertenecientes al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez".

Al respecto le comento que la información solicitada se encuentra publicada en la Cuenta Pública 2021, la cual puede ser consultada en el siguiente link:

<https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/XXI/CP/2021/Cuenta-Publica.pdf>





Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La presente QUEJA se promueve en virtud que la INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA no fue entregada por parte del SUJETO OBLIGADO (H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ) en el mecanismo, formato y modalidad establecida por parte del RECURRENTE EN LA SOLICITUD QUE DA ORIGEN A LA PRESENTE QUEJA. La respuesta recibida por parte del SUJETO OBLIGADO consta de oficios internos y no de la información propiamente solicitada. Derivado de lo anterior se ratifica la SOLICITUD INICIAL.”

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones V y VII, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha primero de abril del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0236/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, se tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0508/2022, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



En cumplimiento a la notificación de fecha veintiocho de marzo pasado, a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, (SICOM), relativa al Recurso de Revisión R.R.A.I./0236/2022, por este medio y en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente formulo los siguientes:

ALEGATOS:

1.- En fecha treinta de marzo último a través del SICOM, de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión registrado bajo el número R.R.A.I./0236/2022, interpuesto por el recurrente ***** por inconformidad en la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio 201173222000070, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando: "COPIA SIMPLE DIGITALIZADA de los comprobantes de recursos públicos ministrados a la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo durante el ejercicio 2021, perteneciente al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez".

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

2.- El recurrente al interponer el Recurso de Revisión manifiesta como motivos de inconformidad lo siguiente: "La presente QUEJA se promueve en virtud que la INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA no fue entregada por parte del SUJETO OBLIGADO (H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ) en el

mecanismo, formato y modalidad establecida por parte del RECURRENTE EN LA SOLICITUD QUE DA ORIGEN A LA PRESENTE QUEJA. La respuesta recibida por parte del SUJETO OBLIGADO consta de oficios internos y no de la información propiamente solicitada. Derivado de lo anterior se ratifica la SOLICITUD INICIAL".

3.- En cumplimiento a lo anterior, a través del oficio UT/0461/2022 la Unidad de Transparencia requirió a la Tesorera Municipal, ratificar, ampliar, corregir o modificar la respuesta otorgada al ahora recurrente, para efectos de formular los alegatos correspondientes y ofrecer pruebas en el recurso de revisión de que se trata. **ANEXO 1.**

4.- Con fecha trece del actual, mediante oficio TM/0677/2022 la Tesorera Municipal, da respuesta en los siguientes: "En relación al oficio UT/0461/2022 de fecha 08 de abril y recibido el día 11 de abril del presente año, me permito informar que no existen pagos o transferencias de Recursos directos a la Agencia de Pueblo Nuevo, solamente se realizaron pagos de sus servicios básicos (Luz, agua y teléfono) (**ANEXO 2**).

Por lo antes expuesto a usted, C. Comisionado Instructor, atentamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que justifican mi dicho, así como la copia de mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado, dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el recurrente y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

"2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



Adjuntando copia de oficio número TM/0677/2022. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de mayo del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año

dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día treinta del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto*

del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario si resulta necesario ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado, copia de los comprobantes de recursos públicos ministrados a la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo durante el ejercicio 2021, como quedó

detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado a través de la Tesorera Municipal señaló que la información solicitada se encontraba publicada en la Cuenta Pública 2021, proporcionando una liga electrónica para acceder a ella; sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que la información no fue entregada en el mecanismo, formato y modalidad establecida en la solicitud de información.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de la Tesorera Municipal, manifestó que *“no existen pagos o transferencias de Recursos directos a la Agencia de Pueblo Nuevo, solamente se realizaron pagos de sus servicios básicos (Luz, agua y teléfono)”*; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, se tiene que en un primer momento el sujeto obligado a través de la Tesorera Municipal señaló que la información solicitada se encontraba disponible de manera electrónica en la liga electrónica <https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/XXI/CP/2021/Cuenta-Publica.pdf>, dentro de la Cuenta Pública 2021, sin embargo ante la inconformidad de la parte Recurrente, el sujeto obligado en vía de alegatos manifestó que no existen pagos de transferencias de recursos a la Agencia de Pueblo Nuevo.

No pasa desapercibido que si bien dentro de la inconformidad planteada por la parte Recurrente se observa que refiere a que en la respuesta del sujeto obligado únicamente *“consta de oficios internos y no de la información propiamente solicitada”*, siendo que existió respuesta a lo requerido, también lo es que la parte Recurrente refiere que no se le proporcionó la información solicitada, lo cual será el motivo de análisis en la presente Resolución.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado a través de la Tesorera Municipal pretendió solventar su respuesta inicial en vía de alegatos al señalar que no existen pagos de transferencias de recursos a la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, sin embargo primeramente, no se otorgó dicha respuesta apegada a los términos requeridos por la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, esto es, que en la entrega de la información se garantice que ésta sea verificable y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, tal como lo prevé el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

...”

Ya que para el caso de que establezca que no existe información al respecto, los sujetos obligados deben de otorgar certeza a través de Declaratoria formal de Inexistencia de la Información, la cual tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De ahí que, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comité de Transparencia deberá realizar determinadas acciones:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

De igual manera, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Los anterior es así, pues para ello la respectiva normatividad debe indicar que tal información se deriva de sus funciones, facultades y competencias para generarla o poseerla, tal como lo prevé el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública:

“Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Ahora bien, conforme a lo anterior para ello resulta necesario referir lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, que establece la facultad de los Ayuntamientos de otorgar a las Agencias Municipales y de Policía que formen parte, el proporcionar montos de su presupuesto de egresos:

“ARTICULO 24.- Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:

I.- Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.

II.- De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior. La comprobación del ejercicio de los recursos, se hará ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a través de los Ayuntamientos, la omisión en la entrega de los montos a que hace referencia el presente artículo, será sancionada en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, así como demás leyes aplicables.”

Por su parte, el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece las obligaciones de los agentes municipales, observándose en sus fracciones VII y VIII, la relativa a la comprobación del destino de los recursos ministrados:

“ARTÍCULO 80.- Corresponden a Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales las siguientes obligaciones:

...

VII.- Informar anualmente a la asamblea general de la población, sobre el monto, destino y aplicación de los recursos proporcionados por el Ayuntamiento, y de las labores de gestión realizadas;

VIII.- Informar al Ayuntamiento sobre el destino y aplicación de los recursos ministrados por éste y remitirle en forma mensual la documentación comprobatoria respectiva; así informar al Ayuntamiento la recaudación por concepto agua que hayan realizado, por sí o a través de sus comités.

...”

Así mismo, el artículo 81 de la Ley en cita, establece que en el presupuesto de egresos de los municipios, se deberá contemplar los montos asignados a las Agencias Municipales:

“ARTÍCULO 81.- Las autoridades auxiliares no podrán administrar más recursos que los recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas. No podrán ejecutar obras en forma directa, salvo las que autorice el Ayuntamiento.

El Presupuesto de Egresos Municipales deberá de contemplar los montos asignados a las Agencias Municipales y de Policía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.”

En este tenor, el sujeto obligado realizó su iniciativa de Presupuesto de Egresos del ejercicio 2021, el cual se encuentra publicado en la liga electrónica <https://ceaco.finanzasoxaca.gob.mx/docmunicipios.xhtml>, mismo que en su artículo 27 refiere a las asignaciones presupuestales de acuerdo a la Clasificación Administrativa, observándose dentro de ésta, la asignada a las Agencias Municipales:

Artículo 27. Las asignaciones presupuestales de acuerdo a la Clasificación Administrativa, se presenta de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso c), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Norma

Plaza de la Danza s/n, Centro Histórico, Oaxaca de Juárez, Oax. C.P. 68000. | (951) 501 55 00

para armonizar la presentación de la información adicional del Proyecto del Presupuesto de Egresos, y se distribuye de la siguiente manera:

ID	Unidad Responsable	Importe
101	Presidencia Municipal	12,779,598.74
102	Sindicaturas	5,183,836.08
103	Regidurías	45,101,666.53
201	Dirección de Gobierno	13,032,447.42
202	Tesorería Municipal	163,751,614.85
203	Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente	219,208,401.56
204	Dirección de Servicios Municipales	420,359,017.71
205	Dirección de Desarrollo Humano	34,163,394.36
	Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y	
502	Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	33,629,911.26
503	Instituto Municipal de la Mujer	8,992,678.05
601	Agencias Municipales	7,985,836.99
701	Dirección de Contraloría Municipal	7,340,253.12
801	Unidad de Transparencia	774,145.11
Total		1,558,315,970.15

A mayor abundamiento, dentro de la liga electrónica anteriormente citada, se encuentra publicado el “Estado Analítico del Presupuesto de Egresos”, del sujeto

obligado, mismo documento que precisa que a la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, le fue “Pagado” en el ejercicio 2021, la cantidad de \$661,392.35, como se observa con la captura de pantalla del documento citado a manera de ejemplo:

Concepto	Aprobado	Ampliaciones / Reducciones	Modificado	Devengado	Pagado	Subejercido
10101 OFICINA DE LA PRESIDENCIA	12,779,598.74	673,054.62	13,452,653.36	13,446,650.24	13,196,818.58	6,003.12
10201 SINDICATURA PRIMERA	3,856,460.11	964,712.08	4,821,172.19	4,820,759.15	4,803,530.30	413.04
10202 SINDICATURA SEGUNDA	1,327,375.97	5,998,127.68	7,325,503.65	7,324,327.76	7,284,950.57	1,175.89
10301 REGIDURÍA DE HACIENDA MUNICI	26,577,291.97	-22,173,198.04	4,404,093.93	4,403,829.09	4,388,794.80	264.84
10302 REGIDURÍA DE AGENCIAS Y COLON	1,407,573.84	2,828,297.16	4,235,871.00	4,235,045.96	4,224,486.44	825.04
10303 REGIDURÍA DE GOBIERNO Y ESPE	1,332,689.30	2,615,036.41	3,947,725.71	3,947,715.71	3,931,810.79	10.00
10304 REGIDURÍA DE IMAGEN, DESARROI	1,580,249.00	1,088,072.14	2,668,321.14	2,667,922.18	2,661,748.88	398.96
10305 REGIDURÍA DE ARTES, CULTURA Y	1,632,214.36	1,232,973.61	2,865,187.97	2,865,177.97	2,855,793.86	10.00
10306 REGIDURÍA DE BIENES, PANTEONE	1,571,865.50	2,042,034.04	3,613,899.54	3,613,889.54	3,599,468.58	10.00
30503 SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES P	1,394,677.05	-174,042.34	1,220,634.71	1,196,857.19	1,188,329.35	27,527.52
30601 OFICINA DE LA COORDINACIÓN E	4,198,126.11	1,290,699.98	5,488,826.09	5,485,916.73	5,460,129.68	28,786.36
30701 OFICINA DE LA DIRECCIÓN DE SIS	4,590,373.62	160,449.62	4,750,823.24	4,743,371.96	4,733,876.18	9,495.28
40101 OFICINA DE LA ALCALDÍA MUNICI	4,786,985.02	733,681.02	5,520,666.04	5,508,880.68	5,481,479.99	27,400.69
50201 OFICINA DEL COMITÉ MUNICIPAL I	33,629,991.26	3,228,779.92	36,858,771.18	36,850,479.90	32,688,688.87	4,162,291.28
50301 OFICINA DEL INSTITUTO MUNICIPA	8,992,678.05	2,373,671.11	11,366,349.16	11,359,950.98	10,590,312.41	766,638.18
50101 AGENCIA DE DONAÍ	681,954.32	-20,436.99	661,517.33	661,507.33	661,392.35	10.00
60102 AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGU	491,561.03	98,576.46	590,137.49	590,137.49	590,137.48	0.00
60104 AGENCIA DE SAN JUAN CHAPULTE	491,561.03	-48,220.86	443,340.17	443,340.17	443,340.16	0.00
60105 AGENCIA DE TRINIDAD DE VIGUE	1,128,159.90	427,547.61	1,555,707.51	1,555,697.51	1,554,843.33	10.00
60107 AGENCIA DE MONTOYA	491,561.03	19,864.68	511,425.71	510,936.03	510,918.61	489.68
60108 AGENCIA DE CANDIANI	491,561.03	552,287.29	1,043,848.32	1,043,848.32	1,040,893.10	0.00

De esta manera, se observa que existen elementos que refieren que le fue proporcionado a la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, una asignación presupuestal, por lo que el sujeto obligado debe de contar en sus archivos con la información solicitada.

En este sentido, resulta procedente ordenar al sujeto obligado modificar la respuesta y que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar la información que de acuerdo a sus facultades y obligaciones debe de contar con ella y proporcionar a la parte Recurrente copia digitalizada “de los comprobantes de recursos públicos ministrados a la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo durante el ejercicio 2021”.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** la respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar la información y proporcionar copia digitalizada *“de los comprobantes de recursos públicos ministrados a la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo durante el ejercicio 2021”*.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0236/2022/SICOM.